



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del
Instituto Nacional Electoral**

México, Distrito Federal, a 21 de julio de 2015

A s u n t o

Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-71/15**, que determinará si con la respuesta proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA) y la gestión efectuada por la Unidad de Enlace (UE), se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto a la solicitud folio UE/15/02328.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de información.-** El 14 de mayo de 2015, Emmanuel T, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló una solicitud de información, misma que consistió en lo siguiente:

"Examen que realizó la actual Titular de la Unidad de Enlace, en virtud que revisando la normatividad del INE señala que dicho puesto debió realizarse concurso. Así como la persona o área que realizó dicho examen."

2. **Respuestas de DEA.-** El 2 de junio de 2015, a través del Sistema INFOMEX-INE, mediante oficio número INE/DEA/2452/2015 y alcance enviado vía correo electrónico el 3 de junio del mismo año, la DEA informó que el puesto de Titular de la Unidad de Enlace es un puesto equivalente a Dirección de Área, mismo que es de libre designación. Sin embargo, por máxima publicidad señaló que la actual Titular de la Unidad de Enlace realizó exámenes a través del método concursal para la ocupación de la Plaza de Titular de la Unidad de Enlace. Asimismo, proporcionó cuadro donde se enumeran las actividades de evaluación realizadas para designar a la ganadora.

Por lo que corresponde a los exámenes aplicados, comunicó que se realizaron uno de conocimientos generales y otro de conocimientos específicos de los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

cuales anexó las hojas de respuesta de la Lic. Ivette Alquicira Fuentes, quien resultó ser la candidata idónea, aclarando que los reactivos, en virtud de que se utilizan para futuras convocatorias, no es posible proporcionarlos.

3. Notificación de respuesta.- El 3 de junio de 2015, la UE, mediante el sistema INFOMEX-INE y por correo electrónico, remitió copia del oficio INE/DEA/2452/2015, emitido por la DEA y transcribió el alcance al mismo en el cual se detallaba lo conducente.

4. Recurso de Revisión.- El 17 de junio de 2015, mediante correo electrónico el cual fue registrado en el sistema INFOMEX-INE, Emmanuel T interpuso recurso de revisión, en el cual señaló como actos recurridos:

"La unidad de enlace no me realiza debidamente la notificación a mi solicitud, en virtud de que no adjuntó oficio para indicarme su acto, es decir, la servidora pública Ariadna me notifica sin aviso de la titular, es decir, ningún documento oficial donde conste la notificación y firmada por la titular, es decir, este acto carece de validez legal.

Ahora bien, en el oficio que se me adjunta por parte de la DEA se indica que la titular de la unidad de enlace es ahora directora y el puesto es libre designación bajo la argumentación del cambio de nombre de la ahora unidad de transparencia y únicamente se me proporcionan las respuestas del examen que realizó, en este sentido señalo mi inconformidad, en virtud de que si realizó exámenes y ahora el puesto es por libre designación por qué no se me entregan los exámenes, ya que si bien, ahora como señala la DEA es libre designación no veo la necesidad de que se vuelvan a formular dichos exámenes ya que ante la argumentación de que ya no se concursa el puesto no se realizarían exámenes posteriores para ocupar dicho cargo, por lo que solicito la entrega de los exámenes.

No se me proporciona bajo el principio de máxima publicidad, persona que designa como directora a la titular de la unidad de enlace, ni documento bajo el cual se ratifica en la dirección de titular de la unidad, en virtud de que si antes era subdirección y ahora dirección debió de ser ratificada en el puesto y debe obrar documental."

Indicando como puntos petitorios:

- Se haga de conocimiento de la Contraloría General por las anomalías realizadas por la Unidad de Enlace.
- Se le notifiquen las constancias que surjan.
- Se haga de conocimiento de la Contraloría General el mal acto de autoridad realizado por quien notificó.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

5. **Remisión del recurso de revisión.-** La UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0989/2015, de fecha 19 de junio de 2015, informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST), la interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/15/02328, en el que señaló que el expediente se encuentra disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE. Lo anterior, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, numeral 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).
6. **Acuerdo de Admisión.-** El 24 de junio de 2015, la ST emitió el acuerdo de admisión recaído al recurso de revisión interpuesto el 17 de junio de 2015, mediante correo electrónico y el sistema INFOMEX-INE, respecto de la solicitud de información UE/15/02328, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba ninguna causal de improcedencia o desechamiento. A dicho recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-71/15.
7. **Aviso de interposición.-** El 24 de junio de 2015, mediante oficio INE/STOGTAI-283/2015, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-71/15.
8. **Solicitud de informe circunstanciado.-** El 24 de junio de 2015, la ST dio aviso sobre la interposición del recurso de revisión mediante oficios números INE/STOGTAI/289/2015 e INE/STOGTAI/290/2015, dirigidos a la DEA y a la UE, respectivamente. Lo anterior, con la finalidad de que cada órgano responsable rindiera los informes circunstanciados correspondientes, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II del Reglamento.
9. **Informe Circunstanciado.-** Con fecha 1° de julio de 2015, la ST recibió el informe circunstanciado remitido por la DEA, a través del oficio número INE/DEA/3042/2015.

Con fecha 1° de julio de 2015, la ST recibió el informe circunstanciado remitido por la UE, a través del oficio número INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/01114/2015.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

El 13 de julio de 2015, la DEA envió mediante correo electrónico un alcance a su informe circunstanciado.

Consideraciones

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1°, 23 y 25, establece:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Artículo 23. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos, partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

...

Artículo 25. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.*

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

...
Cuarto. *El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.*

Quinto. *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Sexto. *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia. Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio *pro persona*, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

En el mismo sentido, el INAI, aprobó el pasado 10 de junio, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de la respuesta de la UE.

La respuesta se notificó el 3 de junio de 2015. El plazo para interponer el recurso de revisión corrió del 4 al 24 de junio de 2015. El recurso fue presentado el 17 de junio de 2015 mediante correo electrónico el cual fue registrado en el sistema INFOMEX-INE, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II, del Reglamento.

TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis materia del recurso, así como de los puntos petitorios, se desprende que el recurrente se inconforma con las respuestas emitidas por la DEA y la gestión de la UE, en virtud de que a su juicio la información no fue proporcionada de manera completa y la notificación no se realizó adecuadamente, por lo que se configuran las hipótesis previstas en el artículo 41, párrafo 1, fracciones IV, IX y X del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento de conformidad con los artículos 48 y 49 del Reglamento.

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si con las respuesta emitida por la DEA y la gestión de la UE, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/15/02328, se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, apegándose a los criterios y principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda, que rigen en materia de transparencia.

QUINTO.- Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son insuficientes para modificar las respuestas emitidas por los órganos responsables, con base en las siguientes consideraciones:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Derecho de Acceso a la Información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.¹

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.²

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), así como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.

¹LUNA PLA, Issa, "Acceso a la Información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

²PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en Serie *Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.³

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Por su parte, la Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (artículo 4).

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia establece que los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad,

³RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes (Artículo 8).

Asimismo, la Ley General prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (Artículo 11).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.⁴

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁵

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por

⁴RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

⁵CARPIZO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

Particularidades del caso

1. Delimitación de la *Litis* del presente recurso de revisión.

En la solicitud de información UE/15/02328, Emmanuel T pidió:

"Examen que realizó la actual Titular de la Unidad de Enlace, así como la persona área que realizó dicho examen."

La DEA con fecha 2 de junio de 2015 informó lo siguiente:

"(...)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- Es de precisar que hoy en día el puesto de Titular de la Unidad de Enlace es un puesto equivalente a Dirección de Área, mismo que es de libre designación. Sin embargo, por máxima publicidad se le informa que la actual Titular de la Unidad de Enlace realizó exámenes de conformidad con lo que establece el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos a través del método concursal para la ocupación de la Plaza de Titular de la Unidad de Enlace.
- Se proporciona cuadro donde se enumeran las actividades de evaluación realizadas para designar a la ganadora.
- En lo que corresponde a los exámenes aplicados, se realizaron uno de conocimientos generales y otro de conocimientos específicos de los cuales se anexan al presente las hojas de respuesta de la Lic. Ivette Alquicira Fontes, quien resultó ser la candidata idónea. No omito mencionar que los reactivos, en virtud de que se utilizan para futuras convocatorias, no es posible proporcionarlos.

(...)"

Asimismo, con fecha 3 de junio mediante correo electrónico y en alcance a su respuesta informó lo siguiente:

(...)

Le comento que conforme a lo establecido en el artículo 152 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto, la dirección Ejecutiva de Administración, por conducto de la Dirección de Personal y la Dirección Jurídica del Instituto realizaron la revisión y evaluación del Proceso.

(...)

Con fecha 3 de junio de 2015, la UE notificó al ciudadano mediante correo electrónico y en el sistema INFOMEX-INE, la respuesta a su solicitud de información, a la que adjuntó copia del oficio INE/DEA/2452/2015 emitido por la DEA y transcribió lo señalado por la misma en su alcance, en los términos que han quedado precisados.

Derivado de la notificación referida, Emanuel T el 17 de junio de 2015 interpuso el recurso de revisión en el que manifestó su inconformidad con la respuesta a la solicitud con folio UE/15/02328, en virtud de que a su consideración la notificación realizada para dar respuesta a su solicitud, no se realizó debidamente y por ende carece de validez legal.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Asimismo, manifestó que si la DEA indicó que el puesto de la Unidad de Enlace es por libre designación y no se concursa, a su consideración no ve la necesidad de que se vuelvan a realizar los exámenes; por ende, se le pueden entregar los mismos y no sólo las respuestas.

De igual forma, se queja de que no se le proporcionó bajo el principio de máxima publicidad, el nombre de la persona que designó como Directora a la Titular de la Unidad de Enlace, ni el documento bajo el cual se le ratifica en la Dirección, en virtud de que si antes era subdirección y ahora dirección debió de ser ratificada en el puesto y debe obrar documental.

En sus puntos petitorios solicita que se haga del conocimiento de la Contraloría Interna por las anomalías realizadas por la Unidad de Enlace y el mal acto de autoridad realizado por la C. Ariadna Avendaño Arellano, persona que le notificó la respuesta a su solicitud, así como se le notifiquen las constancias que surjan.

Con fecha 1° de julio de 2015, la DEA en su informe circunstanciado manifiesta lo siguiente:

"(...)

2. Por lo que respecta al motivo de la impugnación, con la entrega de los exámenes conocerían con anticipación el contenido de las pruebas obteniendo una ventaja indebida frente al resto de los evaluados.

"(...)"

Asimismo, con fecha 13 de julio de 2015, mediante correo electrónico y en alcance a su informe circunstanciado, la DEA comunicó lo siguiente:

"En alcance a mi informe circunstanciado INE/OGTAI-REV-71/15, el cual versa sobre los exámenes y resultados de la titular de la Unidad de Enlace, le comento que los reactivos son insumos para la elaboración de los exámenes de los puestos de las Subdirecciones de la Unidad de Técnica de Servicios de Información y Documentación, conforme lo establecido en los artículos 149 al 153 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral.

Por lo anterior, se mantiene la clasificación de reserva temporal de la información de conformidad con el criterio 5/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información."



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

De conformidad con lo anterior, este Órgano Garante advierte que el recurrente señaló como agravios que la respuesta proporcionada por la DEA no contiene la información solicitada (exámenes) y que la UE no realizó las gestiones necesarias a fin de notificarle correctamente la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio UE/15/02328.

En consecuencia, una vez asentados los alcances de la solicitud de información, las respuestas de los órganos responsables y el motivo de inconformidad, este Órgano Colegiado estima necesario delimitar que la *litis* en el presente asunto consiste en determinar si las respuesta proporcionada por la DEA, así como la gestión efectuada por la UE, fueron adecuadas y se cumplió el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Bajo ese contexto, se realizan las siguientes consideraciones:

2. Notificación indebida.

El recurrente expresó su inconformidad en relación a que la UE realizó indebidamente la notificación de respuesta a su solicitud en virtud de que no adjuntó oficio para indicarle su acto. Es decir, a su juicio, la servidora pública le notifica sin aviso de la titular y sin documento oficial donde conste la notificación.

Al respecto el artículo 24 del Reglamento, relativo al procedimiento de solicitud de acceso a la información ante el Instituto, en su párrafo 2, establece lo siguiente:

"2. La solicitud de acceso a la información o el formato deberán contener lo siguiente:

I. Nombre del solicitante y, en su caso, del representante legal;

II. Domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como correo electrónico;

III. L a descripción clara y precisa de la información que solicita;

IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y propicie su localización, y

V. Opcionalmente, el modo en que el solicitante prefiera que le sea entregada la información, ya sea verbalmente, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante copias simples, certificadas o en algún otro tipo de medio, electrónico u óptico, de almacenamiento de datos."

Es importante mencionar que el recurrente al presentar su solicitud por el sistema INFOMEX-INE, señaló como medio en que desea recibir las notificaciones y dar seguimiento a la solicitud el correo electrónico.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-71/15

Asimismo, la normatividad aplicable, no establece la obligación de que las dependencias o sujetos obligados, al dar respuesta a una solicitud de acceso, deban emitirlas en papel membretado o firmado por servidor público alguno, toda vez que dicha respuesta se entiende notificada por la Unidad de Enlace de la dependencia a la que el particular remitió su solicitud.

Sirve de apoyo el criterio 7/09 emitido por el entonces IFAI, ahora INAI, bajo el rubro que a la letra señala: *“Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex”*. Este criterio señala que la validez de las respuestas de las dependencias y entidades es intrínseca al uso del sistema Infomex, ya que al presentar el particular su solicitud por este medio electrónico, acepta que se le hagan las notificaciones por el mismo sistema, lo que incluye la respuesta. Además, agrega que el marco normativo aplicable no establece la obligación de que las dependencias y entidades, al dar respuesta a una solicitud de acceso, deban emitirlas en papel membretado o firmado por servidor público alguno.⁶

No obstante lo anterior, cabe destacar que el ahora recurrente al ingresar su solicitud de información pidió que las notificaciones se realizarán por correo electrónico, como a continuación se muestra:

⁶ Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, *Criterio 7/2009. Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex*, publicado en: <http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/Criterios-emitidos-por-el-IFAI.aspx>



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-71/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

REGRESAR		Solicitud de Información	
Datos del solicitante o representante legal			
Persona física:	Emmanuel T		
Persona moral (denominación o razón social):			
Representante legal:			
Calle y número:			
Colonia:		Código postal:	
País:		Entidad federativa:	
Delegación / Municipio:		Correo electrónico:	
CURP:		Teléfono:	
Género:		Fecha de nacimiento	
Ocupación:			
¿Cómo se enteró usted de la existencia del proceso de acceso a la información?	INTERNET		
Datos de la solicitud			
Folio:	UE/15/02328		
Tipo de solicitud:	SOLICITUD DE INFORMACIÓN		
Fecha de recepción:	14/MAY/2015	Fecha de vencimiento:	15 días hábiles 04/JUN/2015
En caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo no podrá exceder 15 días hábiles adicionales contados a partir de la fecha de su presentación			
Descripción de la solicitud:	Examen que realizó la actual titular de la unidad de enlace en virtud que revisando la normatividad del ine señala que dicho puesto debió de realizarse concurso. Así como la persona o área que realizó dicho examen		
Archivo anexo:			
Forma en la que desea recibir notificaciones y dar seguimiento a la solicitud:	POR CORREO ELECTRÓNICO.		
Forma en que desea le sea entregada la información:	POR CORREO ELECTRÓNICO.		
¿Compete a partidos políticos?:	No		



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En virtud de lo anterior, la gestión realizada por la UE para notificarle la respuesta al ahora recurrente es correcta, toda vez que como ha quedado establecido, al momento de que el recurrente presentó su solicitud de información, mediante el sistema INFOMEX-INE, acepta que la respuesta se le notifique por correo electrónico.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que no existe obligación de que la UE, al dar respuesta a una solicitud de información, deba emitirla mediante oficio en papel membretado y con la firma de la Titular de la Unidad de Enlace, toda vez que como ha quedado comprobado, dicha respuesta se entiende notificada por la Unidad de Enlace del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, por cuanto hace a la notificación de respuesta enviada al solicitante, el Reglamento prevé lo siguiente:

**“Artículo 47.
De las notificaciones**

Las notificaciones, citatorios, requerimientos y entrega de la información que se realicen para atender las solicitudes de información, deberán efectuarse en días y horas hábiles, atendiendo a las disposiciones siguientes:

(...)

4. A efecto de cumplimentar lo señalado en el párrafo anterior, se atenderá a lo siguiente:

(...)

(...)

g) En los casos que la notificación no se haya realizado en los términos previstos en el presente ordenamiento, pero la persona que debe ser notificada se muestra sabedora de la diligencia, se tendrá por legalmente hecha la notificación.

(...)”

En tal virtud y toda vez que el recurrente presentó su recurso de revisión en tiempo y forma, este Órgano Garante considera hacer notar que, suponiendo sin conceder, la notificación no se hubiera efectuado adecuadamente, al momento de hacerse sabedor del acto que se recurre, es decir al interponer el recurso referido, dicha notificación quedó convalidada, en términos el artículo 47, párrafo 4, inciso g), del Reglamento, por lo que surte todos sus efectos legales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-71/15

En consecuencia, esta autoridad considera **confirmar la gestión realizada por la UE para notificar al solicitante, así como la validez de la notificación** por lo argumentos antes señalados.

3. Entrega de los exámenes.

El recurrente manifestó que si la Titular de la Unidad de Enlace en su momento realizó exámenes, y el puesto ahora es por libre designación y no se concursa, a su consideración no ve la necesidad de que se vuelvan a realizar los exámenes y por ende se le pueden entregar.

Es importante destacar que la DEA en su respuesta y alcance señala claramente que los reactivos de dichos exámenes se utilizaran en futuras convocatorias para ocupar las titularidades de las subdirecciones de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, por lo que no era posible proporcionarlos.

Al respecto, los artículos 17, fracción 3, 58, fracción 3 y 59, fracción 4, del Reglamento, señala que los Titulares de la Unidad de Enlace, el Archivo Institucional y la Red Nacional de Bibliotecas serán designados con base en los resultados del concurso que se instrumente para tal efecto.

Asimismo, los artículos del 149 al 153 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos, establecen el procedimiento para la designación para ocupar los titulares de las subdirecciones de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación.

En este tenor, resulta necesario aclarar que, si bien es cierto, la actual Titular de la Unidad de Enlace en su momento realizó los exámenes correspondientes para ocupar dicha plaza, también lo es que al momento de reestructurar la Unidad de Transparencia, dicha Unidad corresponde a un puesto equivalente a Dirección de Área.

En virtud de lo anterior, si en algún momento las plazas de los titulares del Archivo Institucional y la Red Nacional de Bibliotecas quedan vacantes, se tendrá que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

activar el mecanismo previsto en el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos y realizar los exámenes correspondientes a quien quiera ocupar dichas plazas, por lo que los reactivos para realizar los exámenes serán ocupados nuevamente.

Es decir, los exámenes son insumos utilizables, hasta en tanto no se modifique la normatividad aplicable para la ocupación de dichas plazas, por lo que se requieren reservar para salvaguardar la información contenida en ellos, pues se considera que con la entrega de los exámenes, podrían verse afectadas las futuras evaluaciones, ya que los participantes conocerían con anticipación el contenido de las pruebas obteniendo una ventaja indebida frente al resto de los evaluados.

Lo anterior, encuentra sustento en el Criterio 5/2014 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales bajo el rubro "*Baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta. Procede su clasificación cuando son reutilizables en otros procesos deliberativos*". Este criterio señala que cuando se soliciten documentos que contengan baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta, empleadas en los procesos de evaluación de capacidades, conocimientos, desempeño, habilidades, entre otros, que sean reutilizables, procede reservar dichas herramientas, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.⁷

Por lo anterior, este Órgano Colegiado considera **confirmar la reserva** de la información efectuada *per se* por la DEA.

5. Gestión de la UE y la DEA para desahogar la solicitud.

No pasa desapercibido que la DEA en su respuesta informó que no era procedente entregar los exámenes, porque los reactivos de los mismos serían utilizados en futuras convocatorias para ocupar las plazas de titular del Archivo Institucional y Red Nacional de Bibliotecas; sin embargo, no señaló de manera expresa la reserva

⁷ Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Criterio 5/2014. *Baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta. Procede su clasificación cuando son reutilizables en otros procesos deliberativos*, publicado en: <http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/Criterios-emitidos-por-el-IFAI.aspx>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

temporal de la información. En este sentido, debió fundar y motivar dicha reserva e informar al Comité de Información (CI) para los efectos conducentes.

Al respecto el artículo 25, párrafo 3, fracción IV, del Reglamento señala lo siguiente:

“Artículo 25.

De los procedimientos internos para gestionar la solicitud

(...)

IV. Si la información solicitada se encuentra clasificada como temporalmente reservada o confidencial, o se declara inexistente, el titular del órgano o partido político responsable deberá remitir al Comité, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir que recibió la solicitud de acceso, con copia a la Unidad de Enlace, la solicitud y un oficio en el que funde y motive dicha clasificación, o declaratoria de inexistencia, así como el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si;

- a) Confirma o modifica la clasificación o declaratoria de inexistencia y niega el acceso a la información;
- b) Modifica la clasificación y ordena la entrega de una versión pública de la información solicitada, o
- c) Revoca la clasificación o la declaratoria de inexistencia y concede el acceso a la información;

(...)

Por otro lado, la UE al momento de recibir y analizar la respuesta de la DEA debió requerirla para que fundara y motivara dicha respuesta y estar en posibilidad de que el CI conociera el asunto y resolviera al respecto.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante considera que se deberá instruir a la DEA para que en futuras reservas o declaratorias de inexistencia funde y motive su respuesta, para que el CI conozca de los asuntos y resuelva en consecuencia lo que a derecho proceda.

6. Nombre de la persona que designó como Directora a la Titular de la Unidad de Enlace o el documento bajo el cual se ratifica a la misma.

Cabe señalar que el recurrente en su solicitud de información requiere los exámenes que realizó la actual Titular de la Unidad de Enlace, así como la persona o área que los aplicó, por lo que, en ningún momento, en su solicitud primigenia requiere se le proporcione el nombre de la persona que designó como Directora a la Titular de la Unidad de Enlace o el documento bajo el cual se ratifica a la misma.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-71/15

Cabe precisar que el recurso de revisión no es un medio para solicitar información diferente, sino para inconformarse respecto de resoluciones o actos de los órganos responsables que se estimen contrarios a derecho. Por ello, dicho medio de impugnación puede interponerse para defender un derecho que se estima transgredido, pero no para formular nuevas peticiones que no hayan sido planteadas en el momento oportuno, toda vez que existe la vía para realizar una nueva solicitud de información. Lo anterior se sustenta en el criterio emitido por este Órgano Garante bajo el rubro RECURSO DE REVISIÓN. NO ES UN MEDIO PARA PLANTEAR UNA NUEVA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.⁸

Por lo tanto, este Órgano Garante estima que resultó correcto que no se le proporcione el nombre de la persona que designó como Directora a la Titular de la Unidad de Enlace o el documento bajo el cual se ratifica a la misma, toda vez que no lo requirió en su solicitud primigenia.

7. Hacer del conocimiento de la Contraloría Interna las anomalías realizadas por la Unidad de Enlace y el mal acto de autoridad realizado por la Lic. Ariadna Avendaño Arellano.

Por lo que respecta a las vistas solicitadas por el recurrente, este Órgano Garante considera que las mismas no proceden, toda vez que como ya se estableció, la respuesta se otorgó en tiempo y forma, y la información que no se le entregó fue reservada *per se* correctamente, por lo que no se vulneró su derecho de acceso a la información.

8. Conclusiones

En ese orden de ideas, y por cuanto hace a los actos recurridos, este Órgano Garante considera **confirmar la gestión realizada por la UE para notificar al solicitante la respuesta a su petición de información con folio UE/15/02328**. Por ende se **confirma la validez de la notificación realizada por la UE**.

⁸Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Instituto Nacional Electoral, *Criterio 7/2008. Recurso de revisión. No es un medio para plantear una nueva solicitud de información*, Consultable en: http://norma.ine.mx/documents/27912/286713/2009_Criterios_OrganoGarante.pdf/09e8dd4c-22b5-4cff-b88c-d53ed125b29a



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Asimismo, se **confirma la reserva** de la información efectuada por la DEA, respecto a los exámenes presentados por la actual Titular de la UE.

De igual forma, se **instruye** a la DEA para que en futuras solicitudes funde y motive sus respuestas y sean sometidas a consideración del CI para que resuelva en consecuencia lo que a derecho proceda.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, párrafo segundo, 6, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Transitorios Cuarto, Quinto y Sexto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resolución

Primero.- Se confirma la gestión realizada por la UE para notificar al solicitante la respuesta a su petición de información con folio UE/15/02328, en términos de lo dispuesto en el Considerando QUINTO, de esta determinación.

Segundo.- Se confirma la validez de la notificación realizada por la UE, en términos de lo dispuesto en el Considerando Quinto, de este fallo.

Tercero. Se confirma la reserva de la información efectuada *per se* por la DEA, respecto a los exámenes presentados por la actual Titular de la UE, en términos de lo dispuesto en el Considerando QUINTO, de esta determinación.

Cuarto. Se instruye a la DEA para que en futuras solicitudes funde y motive sus respuestas y sean sometidas a consideración del CI para que resuelva en consecuencia lo que a derecho proceda, en términos de lo dispuesto en el Considerando Quinto, de este fallo.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLA
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA
SECRETARIO TÉCNICO